



Roj: STSJ CL 1453/2016 - ECLI:ES:TSJCL:2016:1453
Id Cendoj: 47186330022016100122
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Valladolid
Sección: 2
Nº de Recurso: 1429/2014
Nº de Resolución: 465/2016
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Ponente: RAMON SASTRE LEGIDO
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/ADVALLADOLID
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN
Sala de lo Contencioso-administrativo de
VALLADOLID

Sección Segunda

SENTENCIA: 00465 /2016

N11600

N.I.G: 47186 33 3 2014 0102035

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001429 /2014

Sobre: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

De D. Ezequias

ABOGADO D. RAMON HERNANDEZ HERNANDEZ

PROCURADOR D. JORGE RODRIGUEZ-MONSALVE GARRIGOS

Contra CONSEJERIA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE

LETRADO COMUNIDAD

SENTENCIA N.º 465

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE DE LA SECCIÓN:

DON JAVIER ORAÁ GONZÁLEZ

MAGISTRADOS:

DON RAMÓN SASTRE LEGIDO

DOÑA ADRIANA CID PERRINO

En Valladolid, a veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.

Visto por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso en el que se impugna: La Resolución de 7 de octubre de 2014 de la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, desestimatoria del recurso de alzada formulado contra la Resolución de 14 de mayo de 2013 de la Delegación Territorial de Zamora de esa Administración, dictada en el expediente sancionador en materia de caza NUM000 , por la que se impone al recurrente, por la infracción grave que en ella se indica, una sanción de 437,25 euros de multa y la retirada de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla durante un periodo de un año.

Son partes en dicho recurso: como *recurrente* DON Ezequias , representado por el Procurador D. Jorge Rodríguez-Monsalve Garrigós, bajo la dirección del Letrado D. Ramón Hernández Hernández.

Como *demandada* LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN, representada y defendida por Letrado de sus Servicios Jurídicos.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. RAMÓN SASTRE LEGIDO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Interpuesto y admitido a trámite el presente recurso, y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que con plena estimación del presente recurso se declare nula o, en su caso, anulable o no ajustada a derecho tanto la resolución impugnada como aquellas de las que trae causa, en concreto, la Resolución de la Dirección General del Medio Natural de 7 de octubre de 2014, desestimatoria del recurso de alzada previamente interpuesto por mi representado contra la anterior Resolución de fecha 14 de mayo de 2013 de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Zamora, dictada en el expediente sancionador en materia de caza ZA- NUM000 , por la que se declara a mi representado responsable de las actuaciones ilícitas descritas en la misma, sancionándole con multa de 437,25 € y con la retirada de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla durante un periodo de un año, no ajustadas a derecho, anulándolas y dejándolas sin efecto.

SEGUNDO .- En el escrito de contestación de la Administración demandada, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestime el recurso interpuesto.

TERCERO .- El procedimiento se recibió a prueba, practicándose con el resultado que obra en autos.

CUARTO .- Presentados por las partes escritos de conclusiones, se señaló para votación y fallo el día 17 de marzo de 2016.

QUINTO .-En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo por la representación procesal de D. Ezequias la Resolución de 7 de octubre de 2014 de la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, desestimatoria del recurso de alzada formulado contra la Resolución de 14 de mayo de 2013 de la Delegación Territorial de Zamora de esa Administración, dictada en el expediente sancionador en materia de caza NUM000 , por la que se impone al recurrente una sanción de 437,25 euros de multa y la retirada de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla durante un periodo de un año por la infracción grave que en ella se indica, prevista en el artículo 75 . 38 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León , en relación el art. 43.4 de esa Ley por abatir un **lobo** en día de nieve que cubría de forma continua el suelo, " **limitando de forma relevante el escape y defensa del animal** ", el día 28 de febrero de 2013, en el coto de caza ZA-10572, en el paraje Mazada, en el término municipal de Fegueruela de Arriba (Zamora), y se pretende por la parte actora que se anule la Resolución impugnada y que se deje sin efecto la sanción impuesta.

Frente a ello, la representación de la Administración demandada ha solicitado la desestimación del presente recurso.

SEGUNDO .- Para la resolución del presente recurso ha de destacarse lo siguiente:

a) En el citado coto de caza ZA-10572 se había concedido autorización por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León en Zamora para la caza de **lobo** "en aguardo". Así resulta del informe de ese Servicio, emitido en el periodo de prueba del proceso, en el que se señala que para la temporada 2012/2013 se había ampliado el periodo hábil de la caza del **lobo** hasta el último día del mes de febrero, estando autorizado, entre otros, el mencionado coto 10.572 en el término municipal de Fegueruela de Arriba para la caza del **lobo** en la modalidad de aguardo. El recurrente también alega -lo que no ha sido cuestionado- que él estaba autorizado como cazador para llevar a cabo la caza del **lobo** en aguardo en dicho coto y que había comunicado a la Guardería Medioambiental y a la Guardia Civil de Villadeciervos (Zamora) que iba a realizar aguardos al **lobo** en el mismo hasta la finalización del permiso para ello, esto es, el 28 de febrero de 2013.

b) En el art. 8 del Decreto de la Junta de Castilla y León 65/2011, de 23 de noviembre, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre, se define, entre otras y por lo que aquí interesa, la caza al "aguardo o espera" como la modalidad practicada por un solo cazador, quien provisto de medios de caza autorizados, espera en un puesto fijo a que las piezas de caza mayor se pongan a su alcance con el fin de capturarlas.

c) A tenor de lo dispuesto en el art. 15.1 del citado Decreto 65/2011 los agentes de la autoridad ejercerán sus funciones sobre la autorización de la caza en días de fortuna y/o en terrenos cubiertos de nieve, "siempre que estimen que las condiciones del medio y/o la cantidad de nieve en el momento de la cacería no limitan de forma relevante el escape y defensa de los **animales**".

d) El **lobo** de que se trata fue abatido por el recurrente a las 7,45 horas del día 28 de febrero de 2013, como se indica en la denuncia, en la que también se recoge que dio aviso telefónico a las 8 horas de ese día. El **lobo** abatido tenía unas dimensiones de 103 cm (longitud del cuerpo) y 74,5 cms. (altura de la cruz), siendo su peso de 35 kg.

La sanción impuesta al recurrente no ha sido por abatir el citado **lobo** un día de nieve, sino porque la nieve que cubría el suelo limitaba "de forma relevante el escape y defensa del **animal**", como se indica en el acto sancionador. La cuestión, por tanto, que ha de resolverse es si está acreditado por la Administración ese hecho, pues en otro caso ha de prevalecer el derecho a la presunción de inocencia del recurrente.

SEGUNDO .- El principio de presunción de inocencia, que recoge como derecho fundamental el art. 24.2 de la Constitución, y que también se aplica al procedimiento administrativo sancionador, como resulta del art. 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y así lo había señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia 76/1990, de 26 de abril, entre otras, comporta -como se refleja en esa sentencia- que "la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia", y también que la insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Pues bien, al no haber acreditado la Administración que el recurrente haya cometido la infracción imputada ha de anularse la Resolución impugnada.

En efecto, ha de destacarse que si bien en la denuncia que consta en el expediente se señala que la nieve el día en que se abatió el **lobo** tenía un espesor de unos 25 cms, limitando así "de forma relevante" el escape y defensa del **animal**, esto ha de considerarse desvirtuado por el informe de D. Jose María, Guarda Particular de Campo que consta en el expediente en el que señala que los espesores de nieve "en polvo" por él medidos *en el área del aguardo* eran de unos 11 cm en el punto más alto y de 4 cm en el punto más bajo. En ese informe -al que acompaña numerosas fotografías referidas a la medición realizada y a la existencia de huellas de otro **lobo**- también se indica que el aguardo se desarrolló de forma correcta, no pudiendo considerarse día de fortuna para "un **lobo** adulto" los espesores de nieve reales existentes sobre el terreno por su capacidad para dar saltos y de cazar a la carrera con espesores superiores sobre todo de nieve en polvo, señalando también los citados espesores de nieve no impedían la defensa del **lobo** de que se trata con altura medida de cruz de 74,5 cm. A esto se añade que comprobó las huellas de huida de otro **lobo** sin ningún arrastre de nieve en la carrera, lo que indica que su escape y huida no estuvo limitada ni condicionada por la nieve. En el periodo de prueba del proceso el citado D. Jose María se ha ratificado en dicho informe y ha respondido a las preguntas formuladas insistiendo -respuesta a la pregunta 8ª formulada- en que la nieve caída cuando el **lobo** fue abatido no impedía su capacidad de huida teniendo en cuenta la envergadura del **animal** y su correspondiente fuerza y potencia.

Debe señalarse asimismo que las fotografías aportadas por el denunciante con el escrito de ratificación de la denuncia -folios 57 y siguientes del expediente- fueron tomadas en horas distintas y posteriores al momento en que fue abatido el **lobo**.

Por todo ello, al no estar acreditado por la Administración con pruebas suficientes que el recurrente haya cometido la infracción que le ha sido imputada, ha de prevalecer su derecho a la presunción de inocencia, lo que comporta la anulación del acto impugnado por este motivo, lo que hace innecesario el examen de los demás alegados por el demandante.

TERCERO.- De acuerdo con lo prevenido en el art. 139.1 de la Ley Jurisdiccional 29/1998, no se imponen costas a ninguna de las partes al entender la Sala que el caso presentaba las dudas de hecho a las que se refiere ese precepto.



CUARTO .- Al haberse fijado como indeterminada la cuantía del presente recurso, contra esta sentencia puede interponerse el recurso de casación previsto en el artículo 86 de la Ley Jurisdiccional 29/1998.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS:

Que **estimando** el presente recurso contencioso-administrativo número 1429/2014, interpuesto por la representación de D. Ezequias , debemos: 1) Anular y anulamos la Resolución de 7 de octubre de 2014 de la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, desestimatoria del recurso de alzada formulado contra la Resolución de 14 de mayo de 2013 de la Delegación Territorial de Zamora de esa Administración, dictada en el expediente sancionador en materia de caza NUM000 , así como esta última. 2) No hacer una especial condena en costas.

Notifíquese esta resolución a las partes. Esta sentencia no es firme y contra ella cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, que se preparará ante esta Sala en el plazo de los diez días siguientes contados desde su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION .- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa, en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia, de lo que doy fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ